

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

TOMÁS MERCADO
Querellante-Peticionario

v.

TO-RICOS, INC. Y/O TO-
RICOS, LTD, H/N/C
POLLOS TO-RICOS

Querellado-Recurrido

KLCE20200316

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.
PO2019CV3242

Sobre:
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece el peticionario, Tomás Mercado, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 8 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI).¹ Por medio de dicho dictamen, el foro recurrido concluyó que el diligenciamiento del emplazamiento dirigido a To-Ricos, Inc. y/o To-Ricos, LTD. h/n/c Pollos To-Ricos (To-Ricos o parte recurrida), no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso de ley. En su consecuencia, determinó levantar la rebeldía anotada a la parte recurrida y le ordenó al peticionario a que solicitara la expedición del emplazamiento y procediera a diligenciar el mismo en persona con capacidad para recibirlo.

Perfeccionado el recurso con la comparecencia de To-Ricos, Inc. y To-Ricos, LTD., procedemos a adjudicar el recurso en sus

¹ Notificada el 14 de mayo de 2020.

méritos, de conformidad al marco jurídico aplicable a la controversia. Adelantamos nuestra determinación de expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

I.

El 17 de septiembre de 2019, el peticionario instó una *Querella* laboral en contra de To-Ricos, Inc. y/o To-Ricos, LTD. h/n/c/ Pollos To-Ricos sobre despido injustificado, represalia y discriminación por razón de edad y/o condición de salud.² Dicha *Querella*, se interpuso al amparo del procedimiento sumario que contempla la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Reclamó el pago de mesada, salario, reinstalación en su empleo con beneficios y daños económicos, entre otros. El 19 de septiembre de 2019, el foro primario expidió el correspondiente emplazamiento dirigido a To-Ricos Inc. y/o To-Ricos, LTD hnc Pollos To-Ricos. El 1ro de octubre de 2019, el peticionario procedió a diligenciarlo utilizando los servicios del Sr. Noel Lebrón Lamboy, emplazador privado, quien acudió a las oficinas del agente residente de la parte recurrida que aparecía en el *Registro de Corporaciones* del Departamento de Estado; a saber, la corporación *The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico Inc., c/o Fast Solutions, LLC*, ubicadas en la siguiente dirección física: Citi Tower, 252 Ave. Ponce de León Ave., Floor 20, San Juan, PR 00918, así identificada en el propio documento de emplazamiento.

El 20 de octubre de 2019, el peticionario presentó *Moción Sometiendo Emplazamientos Diligenciados*, el cual unió a ésta. Dado que la *Querella* no había sido contestada, instó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia*. Tras atenderla, el 21 de octubre de 2019, el foro primario emitió *Resolución* por medio de la

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

cual, anotó la rebeldía a To-Ricos y señaló la fecha del juicio en su fondo. Esta Resolución le fue notificada a la recurrida a la precitada dirección.³

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2019 To-Ricos, Inc. y To-Ricos, LTD, comparecieron al tribunal primario mediante la interposición de tres distintos escritos. En todos ellos, hicieron constar que comparecían de forma especial y sin someterse a la jurisdicción del tribunal.

El primer escrito, consistió en una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Parte Querellada*. En lo pertinente, aseveraron que se sometió y expidió un emplazamiento dirigido de manera conjunta a To-Ricos, Inc. y To-Ricos, LTD y su diligenciamiento resulta nulo porque en éste no se identificó el nombre de la persona natural a quien le fue entregado y porque no se diligenció en el orden de prelación de los lugares que requiere la Ley Núm. 2, *supra*, para ello. Se indicó que la omisión del nombre le hace imposible confirmar si la peticionaria le dio estricto cumplimiento a la norma aplicable al emplazamiento de la Compañía a una persona con suficiente autoridad o responsabilidad dentro de la organización. Se solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de la *Vista en su Fondo* en rebeldía que se había señalado para el 8 de noviembre de 2019.⁴

Luego, se interpuso una *Comparecencia Especial en Solicitud de la Conversión al Procedimiento Ordinario del Presente Caso Debido a la Inaplicabilidad del Procedimiento Sumario Estatuido en la Ley Número 2 de 17 de octubre de 1961*. En síntesis, se arguyó que el trámite sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, era incompatible con los incidentes procesales y sustantivos complejos en la adjudicación de

³ Notificada el 23 de octubre de 2019.

⁴ En la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia.

la controversia. Expuso que para que se le garantizaran los derechos de las partes litigantes y se les salvaguardase los principios más fundamentales del debido proceso de ley, debía tramitarse la *Querella* por la vía ordinaria y reiteró que se dejara sin efecto el señalamiento de la *Vista en su Fondo* en rebeldía.

Ese día, To-Ricos también incoó una *Comparecencia especial en contestación a Querella*. En esta tercera comparecencia, reprodujo su planteamiento de que el diligenciamiento del emplazamiento fue nulo por no haberse identificado el nombre de la persona natural a quien le fue entregado y nuevamente solicitó que la *Querella* en su contra se tramitara por la vía ordinaria y no al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En cuanto a las alegaciones de la *Querella* en su contra, respondió a cada una de ellas. Sostuvo que To-Ricos, LTD fue la corporación patrono y no To-Ricos, Inc. Alegó que despidió al peticionario bajo los criterios objetivos, legítimos y no discriminatorios de la Ley Núm. 80, *supra*, por lo que aseguró que dicho despido fue justificado. Además, presentó 139 defensas afirmativas, entre las que adujo, insuficiencia en el diligenciamiento y falta de jurisdicción sobre la persona. Por último, hizo constar que se reservaba el derecho de levantar toda defensa adicional que surgiese en el descubrimiento de prueba.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución Enmendada*, mediante la cual resolvió declarar ha lugar la *Comparecencia Especial Solicitando Suspensión de Vista Pautada para el 8 de noviembre de 2019*. En su consecuencia, dejó sin efecto el señalamiento pautado y señaló vista argumentativa.

Por su parte, el 14 de noviembre de 2019, el peticionario instó *Oposición a Nulidad de Emplazamientos y por Ende a Desestimación*.

En su escrito, arguyó sobre la validez del diligenciamiento del emplazamiento. Unió una declaración jurada prestada el 7 de diciembre de 2019 por el señor Lebrón Lamboy, en la que este certifica la fecha, el lugar y el nombre de la persona que recibió el emplazamiento. Luego, el 26 de noviembre de 2019, la parte recurrida, nuevamente expresando que comparecía sin someterse a la jurisdicción del tribunal, instó una *Comparecencia Especial Suplementando Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Parte Querellada*. Mientras que el 8 de diciembre de 2019, el peticionario presentó *Moción Reiterando Posición Querellante en Relación a Validez de Emplazamientos*.

El 21 de febrero de 2020, el foro primario celebró la vista, en la que atendería el planteamiento sobre la nulidad de emplazamientos. La vista argumentativa pautada, se tornó en evidenciaria, pues ambas partes comparecieron a través de sus representantes legales y presentaron prueba testifical. También se sometió y admitió evidencia documental.

Luego de considerar la prueba testifical y documental, el 8 de mayo de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual concluyó que el peticionario no pudo demostrar la capacidad representativa de la persona a quien su diligenciante le entregó el emplazamiento.⁵ Por lo cual, determinó que el emplazamiento de To-Ricos no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso de ley.

Insatisfecho, el 5 de junio de 2020, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* planteándonos la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar nulos los emplazamientos

⁵ Notificada el 14 de mayo de 2020.

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que el Sr. Juan Cabrer Candelaria no tenía la capacidad representativa para recibir el emplazamiento de los querellados

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que la Lic. Eda Mariel Ayala Morales era la única persona con capacidad representativa o mejor capacidad representativa que el agente residente de To-Ricos para recibir el emplazamiento.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar las leyes y forma de cómo se emplaza en Puerto Rico a una corporación en los casos laborales.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

El 15 de julio de 2020, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Expedición del Recurso de certiorari*, en el que solicita la desestimación del recurso. Con el beneficio de las posturas de las partes, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y(b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, págs. 580-581 (2009).

-B-

Es sabido, que las Reglas de Procedimiento Civil se inspiran armoniosamente en tres valores fundamentales de justicia, rapidez y economía, enmarcados en la norma de buena fe que debe permear la tramitación de toda causa de acción. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, pág. 288 (1988). Así pues, mediante nuestro ordenamiento procesal civil, se procura fundamentalmente facilitar los trámites ante nuestros tribunales en términos de costos y tiempo, de modo que se garantice a todos los ciudadanos del país un acceso efectivo a la justicia. De este modo, aunque hay que adherirse al procedimiento impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, lo realmente esencial y determinante es que el demandado conozca del pleito en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007).

En lo pertinente, sabemos que el emplazamiento es el acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer en autos para formular la alegación que proceda. *Nazario Morales v. A.E.E., supra*; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Michie of Puerto Rico, Inc. 1997, sec. 2001, pág. 161. Su propósito es que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. *Íd.* De esta forma se garantiza el debido proceso de ley exigido por las constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos. *Nazario Morales v. A.E.E., supra*; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, pág. 506 (2003).

Es precisamente por razón de las exigencias constitucionales en cuanto al debido proceso de ley que, para que un emplazamiento se entienda válido, y así se pueda ejercer jurisdicción sobre la

persona del demandado, es fundamental que, a esos efectos, se dé cumplimiento estricto a los requisitos dispuestos en nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Nazario Morales v. A.E.E.*, *supra*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, págs. 913-914 (1998).

Dentro del cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, es la Regla 4 de dicho cuerpo reglamentario, 32 LPRA Ap. V, R. 4, la que gobierna lo referente al emplazamiento y su validez. Así, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, establece cómo efectuar el emplazamiento personal y dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. ...

[...]

Es decir, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, hay cuatro formas para emplazar a una persona jurídica. Éstas son: (1) entregando el emplazamiento y una copia de la demanda a un oficial de la persona jurídica demandada; (2) entregando el emplazamiento y una copia de la demanda a un gerente administrativo de dicha persona; (3) entregando el emplazamiento y una copia de la demanda a su agente general; o, (4) entregando el emplazamiento y una copia de la demanda a cualquier otro agente que haya sido autorizado a esos efectos por nombramiento o por ley. Se deduce, por tanto, que las alternativas para emplazar a una persona jurídica

que surgen de este inciso de la Regla no son mutuamente excluyentes: ninguna obstaculiza el uso de la otra. *Nazario Morales v. A.E.E, supra.*

No obstante, al momento de decidir sobre la idoneidad de una persona para recibir emplazamientos, debe atenderse a los deberes, funciones y autoridad de la persona y no así su título. *Nazario Morales v. A.E.E, supra; Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 DPR 58, pág. 63 (1983).* Por ejemplo, el hecho de que la corporación instruya a sus gerentes operacionales que dirijan o refieran a los emplazadores a las oficinas corporativas principales y que en éstas tengan todo un sistema de organización interna para atender estos asuntos, no quiere decir que, por ley, no se pueda emplazar a la corporación en otro lugar y que dicho emplazamiento no sea válido. *Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, pág. 381 (2000), supra.* Por tanto, lo verdaderamente importante es que la persona que reciba el emplazamiento ostente cierto grado de capacidad de representación de la persona jurídica sobre la cual se desea adquirir jurisdicción. *Nazario Morales v. A.E.E, supra; Lucero v. San Juan Star, supra, pág. 514.* De esta forma, se asegura de que el método seleccionado para emplazar ofrezca la probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E, supra; Lucero v. San Juan Star, supra, págs. 512-513; Quiñones Román v. Cía. ABC, supra, pág. 374.*

Ahora bien, aunque consistentemente ha sido reconocida la importancia del cumplimiento estricto con los requisitos impuestos por las Reglas de Procedimiento Civil sobre el particular, ello no ha impedido permitir el emplazamiento referido a través de personas que, aunque no ocupen los cargos aludidos en la Regla 4.4(e), sí cuenten con la capacidad representativa necesaria para recibir emplazamientos. *Nazario Morales v. A.E.E, supra.* Por consiguiente,

las alternativas que proveer la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, para el emplazamiento de personas jurídicas, son opciones a beneficio del demandante. Es a éste, a quien le toca decidir cómo emplazará al demandado, no a la inversa. Aunque no se cuestiona el beneficio que representa tanto para demandantes como para demandados el que haya un personal específico autorizado o designado para recibir emplazamientos, esto no puede ser fundamento para limitar las claras opciones que el ordenamiento procesal civil provee liberalmente al demandante al momento de emplazar.

Resolver lo contrario iría en contra de los valores que cimientan las Reglas de Procedimiento Civil y del texto palmariamente claro de la Regla en cuestión, pues significaría que una parte demandada sólo puede ser emplazada según esa parte misma lo decida y que el demandante no puede emplazarla, aunque procure hacerlo a través de un funcionario de la parte demandada que tenga plena capacidad para representar a esa parte. *Nazario Morales v. A.E.E, supra*.

-C-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 LPRA secs. 3118-3132), provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). La creación de dicha pieza

legislativa responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero. La naturaleza de una reclamación amparada en la Ley Núm. 2 exige celeridad en su trámite para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia, mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, pág. 231 (2000); *Lucero v. San Juan Star, supra*.

Este procedimiento fue creado con el propósito de remediar la desigualdad económica existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo. La médula y esencia del trámite fijado por la Ley Núm. 2, *supra*, está constituida, precisamente, por el procesamiento sumario y la rápida disposición de la reclamación. En vista de que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, se ha insistido en exigir su respeto, evitando que las partes desvirtúen dicho carácter especial y sumario. Desprovista de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más e incompatible con el mandato legislativo. *Lucero v. San Juan Star, supra. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Para adelantar sus objetivos, el esquema procesal estatuido en Ley Núm. 2, *supra*, incluye lo siguiente: términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; el procedimiento para presentar defensas y objeciones; criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de

descubrimiento de prueba; una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.*

La sección 3120 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse a la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá el tribunal jurisdicción para conceder esa prórroga.

Conforme la sección antes transcrita, el incumplimiento con los términos para la contestación de una querella presentada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante, a menos que dentro de dicho término la parte querellada presente una solicitud de prórroga juramentada en la que exponga los hechos que la justifican. Los tribunales de instancia deben darle cumplimiento estricto al procedimiento sumario y carecen de jurisdicción para conceder prórrogas en los casos en que no se cumpla con lo ordenado. Este es un mandato legislativo que no está sujeto a la discreción del tribunal. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.* 146 DPR 712 (1998).

La consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente

no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*. Luego de que se extingue el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querrellado. *Íd.* Cabe señalar que el hecho de que se anote la rebeldía no es garantía per se de una sentencia a favor del querellante. El tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querrela. *Íd.*

En cuanto al proceso, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, consagra que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 745. De modo que, "el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, págs. 493-494.

Sobre la notificación a un patrono en las reclamaciones laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la Sec. 3 de este estatuto, provee en lo pertinente, que:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querrellado. Si no se encontrare el querrellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querrellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querrellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos. 32 LPRA sec. 3120.

En *Lucero v. San Juan Star, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de interpretar la sección precitada

y puntualizó que de la misma se desprende que se proveen tres alternativas de emplazamiento para tres situaciones distintas. En primer lugar, se dispone para los casos en que sea posible emplazar personalmente al patrono querellado. En segundo lugar, provee para aquellas ocasiones en que no se encuentre al patrono, en cuyo caso se diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Por último, permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores. *Íd.*

El mecanismo de emplazamiento establecido por la Ley Núm. 2 es uno amplio y especial, creado para cumplir con el propósito del Legislador de establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle al patrono sobre su reclamación laboral. *León García v. Restaurante El Tropical*, ante, 154 DPR 249 (2001).

Según expresó el Tribunal Supremo, de la Sección 3 de la Ley 2, surgen dos elementos o componentes para el emplazamiento del patrono cuando éste no puede ser emplazado personalmente. El primero de estos componentes se refiere al lugar donde se permitirá el emplazamiento. A tales efectos, dispone una amplia gama de lugares donde se podrá efectuar el mismo, a saber: en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en el que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia. El otro componente se refiere a la persona que podrá recibir el emplazamiento, de tal forma que el mismo constituya notificación suficiente para el patrono. A esos fines, la Ley dispone que, en casos como el que nos ocupa, que se trata de una persona jurídica, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente al querellado. *Lucero v. San Juan Star*, *supra*.

En cuanto a la persona que podrá recibirlo, el Alto Foro pronunció lo siguiente:

[A] pesar del carácter expedito y reparador de la Ley 2 y de la amplitud del mecanismo de emplazamiento allí dispuesto, la normativa correcta a utilizar en esta clase de casos es una a los efectos de que dicho emplazamiento se efectúe a través de una persona que tenga, al menos, cierto grado de autoridad para recibir el emplazamiento en representación del patrono.

Interpretar, de forma contraria, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 -esto es, a los efectos de que el emplazamiento al patrono pueda ser diligenciado a través de cualquier persona- sería imprimirle a éste un significado muy amplio en clara contravención con los postulados del debido proceso de ley.

[...] Ahora bien, considerando que el emplazamiento dispuesto en esta Ley fue uno especial en sintonía con el propósito reparador y sumario que inspiró la misma, no podemos limitar el grupo de personas aptas para recibir el emplazamiento a aquellas únicamente señaladas en las Reglas de Procedimiento Civil o en la Ley General de Corporaciones. Por tanto, bajo la Ley Núm. 2, el emplazamiento al patrono querellado que no pueda ser emplazado personalmente, no sólo se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, sino también, a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, **oficina** o residencia; determinación que se deberá hacer caso a caso. *Lucero v. San Juan Star, supra.* (énfasis nuestro)

Debido a que la Ley Núm. 2 no define qué personas poseen capacidad para representar al patrono a los fines de recibir el emplazamiento, el Tribunal Supremo en el aludido caso, teniendo presente que el patrono era una corporación, armonizó las disposiciones de la Ley Núm. 2 a nuestras Reglas de Procedimiento Civil y a la Ley de Corporaciones. En su análisis, y al establecer la doctrina que debe guiar a los tribunales, aclaró:

Ciertamente, aunque la anterior normativa -aplicable a casos de demandas ordinarias radicadas contra corporaciones-- es una que no es enteramente aplicable a los casos radicados al amparo de la Ley Núm. 2, la misma resulta pertinente e ilustrativa y nos permite imprimirle a la antes transcrita Sección 3 de la Ley Núm. 2 un significado razonable. Ello a tono con las exigencias del debido proceso de ley para los casos en que el patrono querellado sea una corporación. De hecho, si examinamos nuestra jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 2, observamos una tendencia a utilizar estándares similares a los aplicables al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley General de Corporaciones para determinar si el emplazamiento a una corporación querellada es o no válido. *Íd.*

Por tanto, el Alto Foro estableció una norma flexible en cuanto a las personas aptas para recibir el emplazamiento, pero sin llegar al extremo de permitir que se efectúe a través de cualquier persona, lo cual atentaría contra el debido proceso de ley y con el propio texto de la Ley. El procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios. Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la ley, es menester recordar que resulta esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos de forma adecuada. *Lucero v. San Juan Star, supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Independientemente del carácter reparador y expedito del procedimiento establecido al amparo de la Ley Núm. 2 *supra*, así como también del enfoque proteccionista en beneficio del obrero que ésta persigue, esa postura no puede tener el efecto de privar a la otra parte de un debido proceso de ley. Esto es, a la parte querellada al menos debe dársele la oportunidad de ser notificada adecuadamente del pleito en su contra, de tal manera que exista una probabilidad razonable de que éste será informado de su existencia para que así pueda defenderse de la querella. Al este procedimiento ser sumario, de términos cortos y de consecuencias adversas inmediatas para el patrono, la notificación adecuada de la reclamación en su contra es un derecho básico que se le debe asegurar a éste. *Lucero v. San Juan Star, supra.*

Si bien es cierto que no se puede permitir que un juego de los tecnicismos le niegue a un obrero su día en corte, es importante aclarar que el derecho a un debido proceso de ley no es un tecnicismo legal que puede ser soslayado, sino una garantía constitucional que se debe salvaguardar. La terminología de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 LPRA secs. 3118-3132), a los

efectos de cómo y a quién se diligenciará la orden a un querellado, establece un **requisito mínimo de representatividad** para que el emplazamiento del patrono sea válido. *Lucero v. San Juan Star, supra.*

-D-

La Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, ha regulado todo lo concerniente a las corporaciones domésticas y foráneas. La referida ley establece que para que una corporación pueda operar en Puerto Rico tiene que presentar al Departamento de Estado un certificado de incorporación. Entre otras cosas, dicho certificado de incorporación tiene que incluir la dirección postal y física de la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente. Artículo 1.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3502. De igual forma, el artículo 3.01 de la citada Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3541, establece lo siguiente en cuanto a la oficina designada de la corporación:

Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, la cual podrá estar ubicada **en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar.** La oficina designada para propósitos de este subtítulo, será la oficina inscrita en el Departamento de Estado donde se encuentra el agente residente de la corporación. (...) (énfasis suplido)

Por su parte, el artículo 3.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3542, exige que toda corporación tenga un agente residente, así señala:

Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser: (i) la propia corporación; (ii) un individuo residente en el Estado Libre Asociado; (iii) una persona jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios deberá, en cada caso, coincidir con la oficina designada de la corporación, la cual, de ordinario, está abierta durante horas laborales para recibir emplazamientos y realizar las funciones propias de un agente residente.

Conforme lo ordena la Ley De Corporaciones, toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado mantendrá de manera continua una oficina designada y un agente residente en el Estado Libre Asociado, según se dispone en la ley. El agente residente será la persona a través de la cual podrán diligenciarse los emplazamientos y otro tipo de notificaciones a la corporación." *C.E. Díaz Olivo, Corporaciones Tratado Sobre Derecho Corporativo, Colombia, [s. Ed.], 2016, págs. 166-168.*

Antes indicamos, la manera de emplazar a una corporación conforme provee la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Ley Núm. 2, *supra*. Ahora, consideramos, lo establecido en el Art. 12.01 de la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRC Sec. 3781, que determina lo siguiente:

- A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. **Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente**, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o **en la oficina designada** u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, **deberá dejarse en presencia de un adulto** por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el **emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma**. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente. (Énfasis suplido)

Resulta evidente que, para que la notificación hecha a la corporación sea válida y suficiente, es necesario que el emplazamiento sea diligenciado a través de personas que, por su posición o función, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad

para representar a la corporación. El denominador común en relación con estas personas es el elemento de representatividad. Las personas a través de las cuales puede emplazarse a una corporación, deben estar en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que transmitirán o remitirán el emplazamiento o la demanda a sus superiores, *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367 (2000).

Cuando la parte demandada es una corporación foránea el emplazamiento se realizará de la siguiente forma:

Artículo 13.11. — **Emplazamiento a una corporación foránea.** (14 LPRA § 3811) (a) **El agente residente** de una corporación foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, **será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento** a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley. Ante la falta de un agente residente, todo oficial, director o agente de la corporación que se encuentre en el Estado Libre Asociado será considerado el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley. [...] (Énfasis suplido)

Así pues, una persona que no es empleado, funcionario u oficial de una corporación foránea, que no ha sido contratado con ésta en su capacidad personal o que no ha sido designado por ley para tal asunto no puede ser considerada como "agente", "gerente administrativo" o "agente general" de una corporación foránea para los propósitos de recibir emplazamientos. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, *supra*, pág. 376 (2000); *Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, pág. 516 (1995); *Pou v. American Motors Corp.* 127 DPR 810, (1991).

En esta jurisdicción impera una doctrina al efecto de que se prefiere que las causas se tramiten y se resuelvan en su fondo y en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes, o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, pág. 915 (1999); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 294 (1988). No obstante, al

analizar el emplazamiento a una corporación en el contexto de un procedimiento sumario de reclamaciones laborales, al amparo de la Ley 2, *supra*, debemos tomar en cuenta que, la normativa jurisprudencial ha marcado una tendencia liberalizadora del procedimiento del emplazamiento para adquirir jurisdicción sobre las corporaciones. Véase, *Quiñones Román v. Cía. ABC*, *supra*, pág. 376; Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 73.

III.

La controversia central en el presente recurso versa sobre la manera en que fue diligenciado un emplazamiento expedido contra un patrono que es una corporación foránea, cuyo agente residente es también una corporación, en una querrela instada bajo el procedimiento sumario laboral; así también, sobre las constancias que, sobre ello, se hicieron constar al dorso del documento luego del trámite de su diligenciamiento.

Luego de celebrar vista para dilucidar la controversia suscitada, el foro primario concluyó que el diligenciamiento no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso de ley, por lo que determinó levantar la anotación de rebeldía que previamente había decretado. Además, ordenó al peticionario solicitar la expedición de nuevo emplazamiento y proceder a diligenciarlo en persona con capacidad. Entendió dicho foro, que no quedó probada la capacidad o autoridad de la persona que recibió el emplazamiento para representar al patrono. Interpretó que no era suficiente establecer que se diligenció en el lugar donde está el agente residente, sino que debió hacerse a través de la persona que le representaba. Razonó que esa persona lo era, la Directora de Recursos Humanos de To- Ricos LTD, que tiene oficinas en la planta central de To-Ricos ubicada en Aibonito. Pronunció que, aunque las Reglas de Procedimiento Civil permiten la enmienda de cualquier

emplazamiento o la enmienda de su diligenciamiento, esa determinación es discrecional y el análisis para concederlo se fundamenta en que no se perjudiquen derechos esenciales. Así, decidió que, aun cuando en el expediente obra una declaración jurada prestada por la persona que diligenció el emplazamiento de este caso, eso no subsana la deficiencia de la certificación del diligenciamiento, en este caso particular.

Aun cuando, de ordinario en casos de naturaleza sumaria laboral, no procede nuestra intervención cuando se trata de dictámenes interlocutorios, por estar envuelto un aspecto jurisdiccional del proceso, consideramos, en el ejercicio de nuestra discreción, que es el momento propicio para intervenir, pues no hacerlo podría ocasionar un fracaso a la justicia. Por ello, como excepción, determinamos adentramos en los méritos del recurso.

Por estar los errores planteados, íntimamente relacionados, estos serán analizados en conjunto. Veamos.

Como indicamos, durante el trámite judicial de este caso, la parte recurrida ha hecho diversas comparecencias especiales ante el foro primario. Debido a que habían transcurrido quince (15) días desde que el emplazamiento había sido diligenciado, el foro primario a petición del señor Mercado, le anotó la rebeldía a la parte recurrida y le notificó de ello a la dirección postal que obraba en los autos. Esa dirección postal, resulta ser también, la de su agente residente, *The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico Inc. c/o Fast Solutions, LLC*, cuya dirección física coincide con la dirección física designada como oficina para To-Ricos LTD. en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Tras recibir, la orden de anotación de rebeldía a través de esa dirección postal, To-Ricos hizo su primera comparecencia, planteando la desestimación del caso por falta de jurisdicción sobre sí.

Luego de celebrar vista y evaluar los planteamientos de las partes, el 8 de mayo de 2020, el foro primario emitió Resolución, en la que formuló 27 determinaciones de hechos, de las cuales, por su pertinencia, transcribimos las siguientes:

...

(7) To-Ricos LTD tiene en el Departamento de Estado de Puerto Rico designado como agente residente a The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc. c/o Fast Solutions, LLC, en el Citi Tower, 252 Ponce de León Avenue, Floor 20, San Juan, PR 00918.

(8) To-Ricos LTD no tiene designado como agente residente a una persona natural o individuo residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sino que designa como agente residente la corporación antes mencionada a The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc.

...

(10) La Sra. Eda Mariel Ayala Morales, como directora de recursos humanos, declaró que está autorizada a recibir emplazamientos y demandas a nombre de To-Ricos.

...

(12) La Directora de Recursos Humanos de To-Ricos LTD, Eda Mariel Ayala Morales declaró que desconocía quien era el agente residente de To-Ricos LTD, como también si con anterioridad al año 2018 habían diligenciado emplazamientos y demandas contra ellos a través del agente residente en Fast Solutions, LLC, en sus oficinas en el Citi Tower, 252 Ponce de León Avenue, Floor 20, San Juan, Puerto Rico.

...

(14) El Sr. Juan Cabrer Candelaria declaró que es paralegal y ofrece servicios como contratista independiente a bufetes y agencias gubernamentales y que labora a tiempo parcial en las oficinas de Fast Solutions, en el Citi Tower. 252 Ponce de León Avenue, Floor 20, San Juan Puerto Rico, 00918.

(15) El Sr. Juan Cabrer Candelaria declaró que entre sus funciones está el recibir documentos tales como emplazamientos de diferentes compañías que estas corporaciones representan en Puerto Rico.

(16) El Sr. Juan Cabrer Candelaria declaró que en The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc. c/o Fast Solutions, LLC, tienen un listado de las compañías a las que ellos le dan servicio de agente residente por lo que está acostumbrado a recibir documentos tales como emplazamientos y demandas o querellas.

(17) El Sr. Juan Cabrer Candelario (sic) declaró que para recibir los documentos de emplazamientos y querella del presente caso y como de costumbre, verificó que To-Ricos LTD fuera una de las compañías que ellos le dan servicios y representación como agentes residentes. Lo hizo verificando un listado que posee y, luego de verificar, recibió los emplazamientos y querella del presente caso.

(18) El Sr. Juan Cabrer Candelaria aseguró que, según los procedimientos acostumbrados notificó el 1 de octubre de 2019 el emplazamiento subiéndolo a un correo electrónico que no recordaba, pero aseveró que no era un correo electrónico de To-Ricos, LTD.

...

(23) To-Ricos LTD tiene como su oficina designada y agente residente a una persona no natural, esto es, The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc.

(24) Los oficiales nombrados como personas naturales en el certificado de registro residen fuera de Puerto Rico.

...

Como parte del apéndice de su Oposición, la parte recurrida acompañó una porción limitada de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista evidenciaria celebrada. En su estudio, hemos podido constatar que las determinaciones de hechos transcritas están basadas en testimonios desfilados. Se desprende de la transcripción que, en esa vista, la parte peticionaria presentó el testimonio del señor Juan Cabrer Candelaria, quien declaró ser la persona que para efectos de Fast Solutions recibe emplazamientos. Indicó “no estoy autorizado por la...To-Ricos como tal *per se*, sino que soy la persona que está en la oficina de Fast Solutions y recibe el documento”. Añadió que “siempre verifico el listado, o sea, que ...la compañía que me están trayendo esté debidamente registrada y esté bajo Prentice Hall Corporation System of Puerto Rico”. Afirmó haber recibido el emplazamiento el día 1 de octubre de 2019, luego de haber verificado que To- Ricos era una de esas corporaciones. Testificó que, luego de ello, según el procedimiento que tienen establecido subió el documento a la nube “de la gente de Prentice-Hall afuera”. Dicha nube no es de To-Ricos.

También ofreció su testimonio el emplazador, señor Noel Lebrón Lamboy, quien, como prueba del obrero querellante, indicó haber ido a las oficinas de Fast Solutions, en distintas ocasiones a diligenciar otros emplazamientos, cree que el primero de To-Ricos fue el que llevó ese día. Reconoció que, en la segunda hoja del

documento de emplazamiento no nombró a Juan Cabrer como la persona a quien entregó el emplazamiento. De otro lado, la parte recurrida presentó como testigo a la Directora de Recursos Humanos de To-Ricos, LTD, quien aseveró tener autoridad para recibir emplazamientos, más hizo claro que desconoce quién es el agente residente de la empresa para la cual trabaja.

Es preciso destacar que, la corporación es una ficción de ley a quien se le reconoce personalidad jurídica propia para llevar a cabo negocios y transacciones. El requisito de que toda corporación tenga una agente residente permite a cualquier persona interesada, en cualquier momento, pueda encontrar a esa persona jurídica que es la corporación y adquirir jurisdicción sobre ella. Recalcamos, que en nuestro derecho civil y corporativo, **el agente residente es la persona con quien se diligencian los emplazamientos y a quien se le remiten otros documentos dirigidos a la corporación.** *C.E.*

Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, supra.

En este caso, no existe controversia en cuanto al hecho de que el emplazamiento expedido se entregó a la mano en las oficinas del agente residente de To- Ricos LTD. Fue recibido por el señor Cabrer Candelaria, persona natural contratada por el agente residente The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc. c/o *Fast Solutions, LLC.*, corporación que delegó a éste la función y tarea específica de recibir los emplazamientos que estuviesen dirigidos a las compañías que le han designado como su agente residente.

Según vimos, en el momento en que el señor Cabrer Candelaria recibió el emplazamiento de To-Ricos, éste revisó si dicha corporación era una de las que él representaba o estaba autorizado para recibir los emplazamientos. Luego de ello, de conformidad con los protocolos establecidos por el agente residente, tramitó el documento de emplazamiento. Con tal proceder, el señor Cabrer

Candelario corroboró su capacidad representativa y con ello, su facultad para recibir la *Querella* y el emplazamiento de To-Ricos. Téngase presente, que ese testimonio y esa capacidad no fue rebatida en forma alguna.

De los registros del Departamento de Estado, no surge que la dirección de To-Ricos fuese en el municipio de Aibonito. Tampoco aparece allí, el nombre de la Lic. Eda Mariel Ayala Morales, como persona con poderes representativos sobre To-Ricos.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que cuando una parte impugna un emplazamiento, tiene el peso de la prueba en el proceso en que se dilucida la controversia sobre el mismo. La parte recurrida cuestiona que no se haya hecho constar al dorso del documento el nombre de quien lo recibió, puesto que ello le habría permitido verificar la identidad. Reitera que debió entregarse en su establecimiento por conducto de su directora de Recursos Humanos. Fundamentado en ello, afirma que el trámite, según realizado, invalida el emplazamiento, ya que no puede corroborar si quien lo recibió tenía autoridad. No obstante, lo cierto es que, el peticionario no estaba obligado a acudir al establecimiento del ente jurídico querellado, cuyos oficiales no residen en Puerto Rico, para hacer entrega del emplazamiento y la querella dejándola en manos de la directora de Recursos Humanos.

Veamos entonces, las constancias que se plasmaron luego del trámite de entrega. Observamos, al dorso del formulario de emplazamiento, que fue presentado y unido a los autos del caso, que el emplazador particular, de nombre Noel Lebrón Laboy marcó y declaró bajo juramento ante la secretaria auxiliar del tribunal primario, que realizó el emplazamiento y notificó la *Querella* del caso de referencia el 1 de octubre de 2019, de la siguiente forma: “Accesible en la inmediata presencia de la querellada en la siguiente

dirección física: Ave. Ponce de León 252, Citi Tower, Piso 20, San Juan, Puerto Rico / Dejando copia de tal documento (a) agente autorizado(a) por la parte querellada: p/c The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc.”

Es decir, al dorso del documento, efectivamente, la persona que efectuó el diligenciamiento no hizo expresión del nombre de la persona natural que recibió el emplazamiento y la copia de la *Querella*. No obstante, una mirada al marco jurídico antes delineado, nos lleva a entender que las constancias que marcó el diligenciante al dorso del emplazamiento, se efectuaron a tono con el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, que lo que requiere es, hacer constar la forma de diligenciamiento.

Un análisis de la totalidad de la prueba presentada, de las alegaciones y planteamientos, nos lleva a concluir que la parte recurrida no logró impugnar el emplazamiento hecho. Entendemos que, en este caso particular, aunque no excusamos el no haber hecho mención del nombre de la persona que por delegación del agente residente recibió los documentos, la omisión de escribir el nombre, no hace ineficaz el emplazamiento. La declaración jurada prestada por el emplazador especificando ese detalle importante, subsanó la omisión.⁶

To-Ricos es una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que, a tenor con el Derecho vigente, al momento en que se realizó el diligenciamiento del emplazamiento, podía ser emplazada por los métodos dispuestos en la Ley de Corporaciones, *supra*, de la manera permitida por las Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, o por los que contempla la Ley de

⁶ Declaración jurada prestada por el señor Noel Lebrón Lamboy el 7 de noviembre de 2019. Esta se acompañó a la *Moción en Oposición a Nulidad de Emplazamientos y por Ende a Desestimación* presentada por el peticionario el 14 de noviembre de 2019. El tribunal primario la tuvo ante sí luego de celebrarse la vista y antes de dictar la Resolución recurrida, más entendió que ello no subsana la deficiencia en la certificación del diligenciamiento.

Procedimiento Sumario Laboral, *supra*, los que como vimos, en cierta forma se complementan. En este caso, el demandante optó por utilizar el método establecido por ley para emplazar a corporaciones. Tomó el dato que surgía del Departamento de Estado, llegó hasta las oficinas del agente residente, que coincidía con la dirección física registrada para To-Ricos LTD. Procedió a servir el emplazamiento y copia de la Querella en la corporación designada como su agente residente, por conducto de un funcionario que tenía como función específica recibir y tramitar emplazamientos dirigidos a la recurrida.

El foro primario resolvió que “no era suficiente establecer que se diligenciaron en lugar donde esté el agente residente, que en este caso es otra corporación sino la persona que le representa”. Fundamentó, en parte, el dictamen, en su autoridad discrecional dirigida a asegurar que no se perjudicaran derechos sustanciales de las partes. Sin embargo, consideramos que la capacidad representativa cuestionada quedó demostrada por el peticionario. Por ello, entendemos que, al determinar que el diligenciamiento del emplazamiento no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso de ley, el tribunal primario eludió la Ley especial al amparo de la cual se instó el procedimiento, la que ha sido promulgada en beneficio de los derechos del trabajador y no excluye el medio que se utilizó como trámite de emplazamiento y notificación de Querella.

En suma, consideramos que la determinación del foro primario no encuentra resguardo en la prueba oral y documental, ni en nuestro estado de Derecho. No hemos detectado indicio de violación a las garantías del debido proceso de ley que cobijan al patrono. Concluimos que, el tribunal primario, adquirió jurisdicción sobre To-Ricos, LTD. h/n/c Pollos To-Ricos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, EXPEDIMOS el auto solicitado y REVOCAMOS la determinación recurrida. Se reinstala la anotación de rebeldía al patrono. Se devuelve el expediente al foro de origen, a los fines de que paute y celebre la correspondiente vista.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones